



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0688/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Apolinar Álvarez Cruz contra la Sentencia núm. 104, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 104, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Álvarez Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 25 de mayo del 2012, con relación a la parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio de La Romana, provincia La Romana, resultando la Parcela núm. 409326883901, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante Acto núm. 127-14, el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

2. Presentación del recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de decisión

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 104, fue interpuesto el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), en el cual solicita que sea declarada nula la sentencia objeto del presente recurso.

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa fue notificado a la parte recurrida constitucional, Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante de los señores José Antonio Teleming Paula, Bienvenido González, Luis A. Guzmán y Estela Fertigos Peguero, Carlos Félix y José Ignacio Morales Reyes, mediante el Acto núm. 07-2015, del doce (12) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Auris Eberto Sena Constanzo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

En la Sentencia núm. 104, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Apolinar Álvarez Cruz, motivada los siguientes argumentos:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación enuncia los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de examen de los elementos de pruebas aportados al proceso; Segundo Medio: Denegación de justicia; Tercer Medio: Inobservancia de las reglas de procedimiento; Cuarto Medio: Falta de examen y ponderación de los hechos; Quinto Medio: Contradicción con las propias decisiones en relación al debido proceso del asunto propio desnaturalizado; Sexto Medio: Violación a la cosa juzgada y al derecho de propiedad;

Considerando, que con relación al escrito depositado por el recurrente en fecha 27 de enero de 2014, contentivo de solicitud de incompetencia para fallar el recurso de casación interpuesto por él en fecha 17 de agosto de 2012, bajo el fundamento de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fijó una audiencia para conocer de los motivos de apelación de la sentencia recurrida en casación, esta Suprema Corte de Justicia, es de criterio que el propio recurrente fue quien apoderó a esta Corte para conocer los méritos de su recurso contra la sentencia núm. 20122265, de fecha 25 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; que en ese sentido la Ley núm. 3726,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Procedimiento de Casación establece que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y de los alegatos incidentales del recurrente, con relación a su propio recurso, se infiere la improcedencia de su solicitud y se justifica su rechazo;

Considerando, que en relación al medio de inadmisión, se comprueba del estudio del mismo, que se trata de un medio de defensa al fondo del recurso de casación, pues, es tras la sustanciación del proceso que esta Corte puede determinar si los jueces actuaron o no correctamente, no siendo posible formar este criterio sino con el examen del recurso, por lo cual lejos de constituir un medio de inadmisión, su pretensión lo que constituye es una verdadera defensa al fondo;

Considerando, que en el desarrollo de todos los medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega: "que los jueces del Tribunal Superior de Tierras incurren en denegación de justicia al negar la solicitud de comparecencia del agrimensor Juan Antonio Disla García, para que explicara en qué sustentó el informe de inspección realizado; que de igual manera el tribunal se negó a fijar audiencia para examinar las razones y motivos de la apelación de la sentencia núm. 2011000172 (recurrida en apelación). Alega además, que los jueces no examinaron las circunstancias, a fin de comprobar que el agrimensor Jhonny Leónida Ciprián informó a la Dirección Regional Central de Mensuras Catastrales, en julio de 2009, que realizó los trabajos de mensura dentro de la parcela 1-A, del D. C., núm. 2/2 y que estos terrenos se encontraban en dominio o posesión de sus contratistas, lo que originó la aprobación de las referidas operaciones de mensuras, e informó además a dicha dirección que la referida operación fue realizada conforme a la ley y los reglamentos, situación que fue comprobada técnicamente por la referida Dirección General de Mesuras, según los mecanismos técnicos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que dispone en sus archivos, así como la debida titularidad de los mismos derechos que originaron la parcela núm. 409326883901, encontrada correcta según las reglas y remitida al Tribunal de Jurisdicción Original para que continúe con los trámites de la aprobación jurídica el 8 de agosto de 2009, mediante oficio núm. 04200, sin ninguna observación, solo para proceder, conforme a lo que indica la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. La sentencia es contradictoria porque contradice una actuación administrativa dado por un órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria que conforme a la ley y los reglamentos tenía que ser recurrido en reconsideración en un proceso iniciado por la Dirección Regional Central de Mensuras Catastrales, órgano que emitió la resolución de autorización y la de aprobación y que ninguno de estos actos administrativos fueron recurridos, permitiendo que éstas decisiones pasaran a ser definitivas ante la inercia de la interposición de la acción o los recursos que contra ellos proceden y que la violación a las leyes de procedimiento, contradicha por los propios jueces que emiten la sentencia, evidencia que ésta resulta contradictoria y la hace además carecer de seriedad, objetividad y legalidad por resultar de la instrucción errónea de un proceso que está regido por la propia ley que gobierna a dichos jueces. Según la ley y los reglamentos al respecto, el agrimensor Jhonny Leonida Ciprián está vinculado al proceso del expediente por el contrato con las partes recurrentes y que en fecha 28 de julio de 2009, este agrimensor solicitó a la Dirección Regional de Mesuras Catastrales la aprobación de los trabajos técnicos realizados a favor de Apolinar Álvarez Cruz, e informó también a dicha dirección que los terrenos deslindados por él estaban cercados, poseídos y ocupados por Apolinar Álvarez Cruz a título propio y que los inmuebles de los protestantes estaban desplazados hacia el Este de los terrenos deslindados por él, según afirmó el referido agrimensor, aseveraciones que hizo en este proceso estando investido de la calidad de oficial público, según motivó dicha solicitud de aprobación el mismo agrimensor que realizó los trabajos de operaciones de mensuras, a los fines de que el órgano técnico de la Dirección Regional Central de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mensuras pudiera hacer las comprobaciones y observaciones según considere dicho órgano técnico, facultado para aprobar, rechazar, apoderar a la jurisdicción de juicio competente para conocer de la aprobación técnica;

Considerando, que con relación a que el tribunal a-quo se negó a fijar audiencia para conocer los motivos de la decisión impugnada, esta Corte de Casación comprueba del análisis de la decisión: a) que el Tribunal Superior de Tierras efectuó la audiencia de fecha 3 de enero de 2012 en la que comparecieron todas las partes del proceso y depositaron las pruebas que sustentaban sus pretensiones; b) que en fecha 6 de febrero de 2012, se conoció la audiencia de fondo, en la que ambas partes formularon sus conclusiones; c) que lo previamente expuesto permite a esta Corte comprobar, contrario a lo alegado por el recurrente, que la jurisdicción a-qua sí celebró las audiencias correspondientes a esa instancia, lo que le permitió determinar que el Tribunal de Jurisdicción Original hizo una correcta apreciación de los hechos, por lo que no se evidencia el vicio alegado y en consecuencia debe ser rechazado;

Considerando, que con respecto a los medios cuarto, quinto y sexto, los cuales se responden en conjunto por su vinculación, esta Suprema Corte de Justicia, es de criterio, que con relación a la inspección de la Dirección de Mensura, sus conclusiones no son definitivas y no se imponen a la Jurisdicción Inmobiliaria; que si bien toda persona que se considere afectada por un acto o resolución de carácter técnico puede solicitar la reconsideración, de conformidad con la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, esta vía de impugnación estará abierta a partir de que se haya dado publicidad al acto, que en el presente caso, el agrimensor Jhonny Leónidas Ciprián manifestó que el deslinde no cumplió con el requisito de citación a los colindantes, ni consta la notificación del informe técnico de Mensura a las mismas; que al enterarse de la situación, cuando ya estaba apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original, nada le impedía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se opusieran en esa etapa procesal, por lo que el tribunal al decidir favorecer a los recurridos, tras comprobar que sus reclamos estaban bien fundados, no incurrió en la violación invocada, razón por la cual los medios esgrimidos deben ser rechazados;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión.

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Apolinar Álvarez Cruz, solicita que sea declarada nula la sentencia recurrida y devuelto el expediente a la Suprema Corte de Justicia alegando, entre otros motivos, los siguientes:

En consecuencia la Dirección Nacional de mensuras Catastrales. Contesta mediante Oficio No. 00007 de fecha 6 de Enero del 2010. Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. (...) le remitimos el expediente citado en el asunto, indicándole que para atender a su solicitud, es necesario que la misma sea tramitada conforme lo establece el Art. 33, Párrafo III del Reglamento General de Mensuras Catastrales, incluyendo además, el listado de direcciones de las partes a citas. (...)

...este planteamiento nunca se ha cumplido y es por esto que el Tribunal Superior de Tierras Central ordenó nuevo juicio sobre el caso completo, en consecuencia la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, contesta mediante Oficio No. 00033 de fecha 27 de Enero del 2010: (...) Puesto que dicho expediente fue aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, solicitamos el informe de un perito externo (a parte del Agrimensor actuanes), conforme lo establece el Art. 33, párrafo III del Reglamento general de mensuras Catastrales y como se indica en el considerando 4 de la Decisión No. 20060518 de fecha 01/12/2009 del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...luego de que la parte recurrente descubre que no se ha procedido con lo exigido la Dirección Nacional de Mensuras Catastral, sino que en cambio se simuló que se realizó un peritaje y un informe para que se procediera a la inspección para que la Dirección Nacional de mensuras (sic) Catastrales ordenada la inspección con relación con dichos inmuebles según el Oficio No. 00265 de fecha 14 de junio del 2010, que estuvo sustentado en un informe de peritos como se simuló por un informe de fecha 26 de marzo del 2010, realizado en forma extraña, sin haberse sustentado en la instrucción previa de un juramento de perito, situación que motivo la propuesta de reapertura de los debates solicitada a la jueza a cargo del proceso (...)

De esta situación se deduce que existe además una confrontación entre las opiniones y consideraciones contenidas en las sentencias emitidas por los jueces naturales del caso, que conforman el Tribunal Superior de Tierras, en el estudio y fallo de la litis de que se trata, opuesta contra las opiniones y consideraciones externadas por los jueces que también resultaron apoderados del mismo expediente, en funciones de Corte de Casación, cuyas facultades perdieron por los efectos de la sentencia que consideró la reapertura de los debates en relación con la litis y sobre el expediente completo que recoge los deslindes realizados en las parcelas 1-A, del Distrito Catastral 2/2 de La Romana, y que resultaron las parcelas o designaciones posesionales No. No. 409336164343 y 409326883901 recogidas en la sentencia No. 201000673 de fecha 7 de diciembre del año 2010 y la sentencia No. 2011000172, de fecha 8 de abril del año 2011 y que la Honorable Tercera sala de la suprema Corte de justicia compuesta por los jueces que firman al pies de la misma, incurren a la violación a los artículos 51, 68 y 69, numerales sobre cuyas bases se plantea ante este honorable Tribunal Constitucional que al actuar atendiendo a esta acción en impugnación directa contra las referidas sentencias, que al examinar y ponderar los méritos de la misma así como de las violaciones de atribución de la ley a las reglas de orden público, a la competencia y a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones constitucionales referidas, la de la ley sobre organización judicial, la propia ley de Casación y la de atribución exclusiva, atribuida a la jurisdicción inmobiliaria. Por lo que la misma deberá ser declarada sin valor ni efecto jurídico alguno, debido a la situación de la sentencia No. 20134531 dada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 4/10/2913 en relación al mismo proceso de deslinde realizado en la parcela 1-A del D.C. 2/2 de La Romana, que contiene las sentencias apeladas Nos. 201000673 y 2011000172, apeladas y contestadas por la misma parte apelante y contra la misma parte recurrida en la Litis sobre el cual se reabrieron nuevamente los debates para un nuevo juicio jurídico, en el Tribunal Superior de El Seibo, según las pruebas anexas, desde donde se evidencia que resultan suficiente los motivos de esta acción directa, porque existen derechos registrados en favor del recurrente para plantearle válidamente a los jueces de la Tercera Sala de la suprema (sic) Corte de Justicia (...).

En razón de que decisión distrae de los jueces naturales y competente de los recursos de apelación tal como lo considera la Jurisdicción de juicio del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central que remitió el expediente al Departamento Este del Seibo; y que por motivo de lo que dispone la ley sobre organización judicial en los artículos 9, 13, 14, 16, 17, 27 y 41 de la ley sobre organización judicial No. 821 de 1927 y sus modificaciones actuales; temiendo en cuenta que la decisión No. 104 de fecha 12 de febrero del 2014, dad por la tercer sola (sic) de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ataca la protección y garantía constitucional consignado en la constitución (sic) para los derechos de propiedad titulada, consagrada en el artículo 51, parte infine (sic) numeral 2., así como el Art. 68 y 69 parte infine (sic) numerales 1, 2, 7, 9 y 10.

Por todo lo antes expuesto, la parte recurrente concluye su escrito de la manera siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: que tenga a bien revisar la presente decisión, y lo méritos de la acción directa de la inconstitucionalidad contra la misma sentencia, porque afecta directamente un derecho titulado, el derecho a la garantía efectiva de un bien protegido constitucionalmente a través de los mecanismos de tutela y protección con la garantía del ejercicio de los derechos e interés legítimos, que tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso, conforme lo dispone la constitución y las leyes sobre el derecho de ser oído dentro de un plazo razonable y ante una jurisdicción de juicio competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, sujeto a las normas del debido proceso, condiciones que la constitución garantiza aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, de manera que la actuación arbitraria de los jueces a-quo coarta al recurrente en sus derechos constitucionalmente garantizados, por lo que no debe ser limitada ni condicionada la jurisdicción de juicio del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este de El Seibo.

Y SEGUNDO: QUE después de ser DECLARADA NULO LA SENTENCIA IMPUGNADA Y CONSECUENTEMENTE SIN NINGUN VALOR NI EFECTO JURIDICO VALIDO LA SENTENCIA DETRACTADA, sea devuelto el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que tramite la declinatoria del mismo, A LOS FINES DE PERMITIR A LOS jueces del tribunal superior de tierras del departamento este con asiento en El Seibo realizar correctamente un nuevo examen de las pruebas en relación con el caso en discusión del mismo objeto litigioso y con las mismas partes, a los fines de que estos puedan resolver el asunto de acuerdo a la convicción que se forme del nuevo juicio y por el examen en relación de las pruebas a portada del proceso por las partes según del listado que se anexa a la presente solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, señores Marcos Antonio Moreno Disla, Fiordaliza de la Curz Ovalle, debidamente representada por el señor Ramón Antonio Mercedes Aquino, Ing. José Antonio Telemig Paula, Bienvenido González, Luis A. Guzmán, Estela Fertifo Peguero y Carlos Félix, en su escrito de defensa depositado el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 104. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, lo siguiente:

POR CUANTO: A que de conformidad con el artículo 54. 1, 2, y 5, de la Ley 137-02, Sobre la Revisión, en virtud de lo cual prescriben:

1.- El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

RESULTA: que la sentencia le fue notificada al hoy recurrente en fecha 25 de marzo del año 2014, y el interpone dicho recurso de revisión en fecha 26 de agosto del año 2014, o sea, lo interpuso 5 meses y días después de haberle sido notificada dicha sentencias, lo que hace dicho recurso caduco por haber sido interpuesto fuera del plazo de Ley, por lo que el mismo deviene en ' inadmisibile, sin tener que ponderar los motivos de dicho recurso.

2.- El escrito contentivo del recurso se notificara a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo de no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que el recurso fue depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de Agosto del año 2014, y le fue notificado a las partes recurridas en fecha 12 de enero del año 2015, por lo que el hoy recurrente en revisión constitucional, dejo transcurrir 4 meses y 12 días para notificarle dicho recursos a las partes recurridas hoy en revisión constitucional, por lo que dicho recurso perimió de pleno derecho al dejar pasar el plazo de ley correspondiente, por lo que hace dicho recurso inadmisibile sin necesidad de ponderar el fondo.

5.- El tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la inadmisibilidad del recurso (sic).

Por todo lo antes expuesto, la parte recurrida concluye su escrito de la manera siguiente:

PRIMERO: Que declaréis inadmisibile el presente recurso de revisión Constitucional interpuesto por el señor APOLINAR ALAVREZ CRUZ, en contra de la Sentencia marcada con el No. 104-2014, de fecha 12 de febrero del año 2014, dictada por la Tercera Sala de de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, todo de conformada con las disposiciones legales contenidas en el artículo 54.1 Y 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Que se condene al señor APOLINAR ALVAREZ CRUZ, al pago de las costas causadas en el presente procedimiento y ordenéis su distracción a favor y provecho del DR. JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Y haréis Justicia. Es justicia que se os pide y esperamos merecer, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los Diecisiete (17) días di mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- a) Sentencia núm. 104, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).
- b) Sentencia núm. 20122265, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012).
- c) Acto núm. 127-14, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014).
- d) Acto núm. 127-14, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014).
- e) Acto núm. 07-2015, instrumentado por el ministerial Auris Eberto Sena Constanzo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).
- f) Acto núm. 43/2014, instrumentado por el ministerial Richard Cedeño Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una solicitud de aprobación de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-A del distrito catastral núm. 2/2, del municipio y provincia La Romana, sometida a requerimiento de los señores Marcos Antonio Moreno Disla, Fiordaliza de la Cruz Ovalle, debidamente representados por los señores Ramón Antonio Mercedes Aquino, Ing. José Antonio Telemig Paula, Bienvenido González, Luis A. Guzmán, Estela Fertifo Peguero y Carlos Félix, hoy recurridos constitucional, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la cual fue acogida; la sentencia emitida rechazó los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Jhonny Ciprián. Ante la inconformidad de dicha decisión, el señor Apolinar Álvarez Cruz, ahora recurrente constitucional, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Como consecuencia de dicho fallo, y al no estar de acuerdo con él Álvarez Cruz presentó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, decisión ésta que motivó la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a) La Ley núm. 137-11,¹ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b) De lo previamente señalado, resulta evidente que debemos primero de conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) posteriores al conocimiento de la sentencia a recurrir, para luego avocarnos a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional.

c) La Sentencia núm. 104, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada al señor Apolinar Álvarez Cruz, hoy recurrente constitucional, mediante el Acto núm. 127-14, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), a requerimiento de los señores Marcos Antonio Moreno Disla, Fiordaliza de la Cruz Ovalle, debidamente representados por los señores Ramón Antonio Mercedes Aquino, Ing. José Antonio Telemig Paula, Bienvenido

¹ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González, Luis A. Guzmán, Estela Fertifo Peguero y Carlos Félix, ahora recurridos.

d) Es oportuno indicar que, de manera supletoria, conforme el artículo 7.12² de la referida ley núm. 137-11, por efecto de los establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, para el cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1 de la citada ley, “el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio”, por lo que el plazo se considera franco y calendario.

e) De acuerdo con los documentos anexos a este expediente, este tribunal constitucional ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional en cuestión, fue presentado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), o sea, a los ciento cincuenta y seis (156) días después de la notificación de la sentencia a recurrir, por lo que, se encontraba ampliamente vencido el indicado plazo; en consecuencia, dicho recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

² Artículo 7.- Principio Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

...

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Apolinar Álvarez Cruz contra la Sentencia núm. 104, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Apolinar Álvarez Cruz y a la parte recurrida, señores Marcos Antonio Moreno Disla, Fiordaliza de la Cruz Ovalle, debidamente representada por el señor Ramón Antonio Mercedes Aquino, Ing. José Antonio Telemig Paula, Bienvenido González, Luis A. Guzmán, Estela Fertifo Peguero y Carlos Félix.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario